

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N°: 2006-0233-TRA-PI

Solicitud de inscripción de cambio de domicilio

KENZO, SOCIETE ANONYME, apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 46312)

VOTO N° 015-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con quince minutos del ocho de enero de dos mil siete.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, mayor de edad, casada una vez, Abogada, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete-novecientos noventa y dos, representante de la empresa **KENZO, SOCIETE ANONYME**, sociedad constituida bajo las leyes de Francia, con establecimiento administrativo y comercial, situado en 1, rue du Pont-Neuf 75001 París, Francia, contra la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuarenta y cinco minutos del veinte de enero de dos mil seis.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el veintinueve de setiembre de dos mil cinco, la Licenciada Denise Garnier Acuña, en las calidades referidas, y como gestora de negocios de la empresa **KENZO, SOCIETE ANONYME**, solicitó se inscribiera el cambio de domicilio de su representada, en las marcas “Kenzo”, registro número noventa y un mil setecientos veintitrés (91723), en clase 03 de la Clasificación Internacional y “Kenzo”, registro número 91383, en clase 25 de esa misma Clasificación.

SEGUNDO. Que en auto de las siete horas, cuarenta minutos del siete de noviembre de dos mil cinco, el Registro de la Propiedad Industrial le previno a la Licenciada Garnier Acuña, que en atención a la gestoría de negocios presentada, la fianza rendida según el pagaré aportado, vence el día veintinueve de diciembre de dos mil cinco.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

TERCERO. Que por haberse considerado que la contestación a la prevención efectuada, se hizo de manera extemporánea, mediante resolución dictada a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinte de enero de dos mil seis, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “**POR LO TANTO** Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de Cambio de Domicilio No. 46312 y se ordena el archivo del movimiento. **NOTIFÍQUESE ...**” .

CUARTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dieciséis de marzo de dos mil seis, la Licenciada Garnier Acuña apeló la resolución referida, sin que se apersonara a presentar agravios ante este Tribunal, sustentando el recurso, en que la contestación a lo prevenido por el Registro **a quo**, lo hizo vía fax el día dos de enero de dos mil seis, día del vencimiento del plazo para la ratificación de la gestoría a las 06:08 p.m. y su original, se aportó el día hábil siguiente, es decir, el martes tres de enero de dos mil seis. Arguye además, que el Registro de la Propiedad Industrial no cuenta con un fax exclusivo para recibir notificaciones que garantice la autenticidad, integridad y seguridad de la comunicación y mucho menos su recepción como lo establece el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que el día en que se intentó enviar por ese medio el escrito en el que se cumplía con la prevención efectuada por ese Registro, el fax de éste no dio tono, por lo que tuvo que ser enviado ese documento hasta la hora señalada; que el Registro aludido no sólo incumplió con su obligación de garantizar la normal recepción de la contestación, sino que le trasladó a su patrocinada esa responsabilidad, “...aplicándole la sanción más grave como lo es el archivo de las diligencias de inscripción del movimiento de cambio de domicilio...”

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca; y

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

CONSIDERANDO

PRIMERO. En cuanto a los hechos probados. Ante la ausencia de un elenco de hechos probados en la resolución apelada, este Tribunal consigna los siguientes de interés para la resolución de este asunto:

- 1° Que el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas, cuarenta minutos del siete de noviembre de dos mil cinco, mediante el cual se le previno a la Licenciada Denise Garnier Acuña, con el apercibimiento de ley, que la fianza rendida según pagaré que consta en autos, vence el día veintinueve de diciembre de dos mil cinco, le fue notificado el día 02 de diciembre de 2005 (ver folio 5 frente y vuelto).
- 2° Que para cumplir con esa prevención, la Licenciada Garnier Acuña, a las siete horas, cuarenta y tres minutos, siete segundos del tres de enero de dos mil seis, presentó escrito mediante el cual indica que aporta testimonio de poder especial, cuyo original consta en el expediente de renovación de la marca Kenzo, registro número noventa y un mil setecientos veintitrés, en clase 03 de la Clasificación Internacional (ver folio 6).
- 3° Que la hora exacta de cierre de las oficinas del Registro de la Propiedad Industrial, son las 16:00 horas (hecho no controvertido; ver resolución apelada, a folio 8; escrito de apelación, a folios del 9 al 12).
- 4° Que la Licenciada Denise Garnier Acuña haya cumplido con la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial, vía fax, emitido a las dieciocho horas, ocho minutos del dos de enero de dos mil seis (ver folios del 6 a 20).
- 5° Que la Licenciada Denise Garnier Acuña no se apersonó ante este Tribunal, dentro de la audiencia conferida, mediante resolución dictada a las catorce horas, treinta minutos del diez de octubre de dos mil seis (folios 17 y 18).

SEGUNDO. En cuanto a los hechos no probados. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO: En cuanto al fondo. Sobre el trámite de acumulación de pedidos. Tratándose de la materia marcaria, el procedimiento administrativo que debe seguirse para el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

trámite de acumulación de pedidos, se encuentra establecido en el artículo 83 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (N° 7978, del 6 de enero del 2000), que en lo que interesa dispone lo siguiente: *“Podrá solicitarse, mediante un pedido único, la modificación o corrección de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más registros, cuando la modificación o corrección sea la misma para todos...A efectos de lo previsto en los dos párrafos anteriores de este artículo, el peticionario deberá identificar cada uno de los registros o solicitudes en los que se hará la modificación, corrección o inscripción. Las tasas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes o registros involucrados”*.

Todo este procedimiento se hace bajo el entendido de que sólo los actos finales que emita ese Registro en esta materia (a saber, estos tres: 1º, el que declare el abandono de la solicitud; 2º, el que disponga el rechazo de la solicitud por la contravención de los artículos 7º u 8º de la Ley de Marcas; y 3º, el que se pronuncie con relación a las oposiciones formuladas en contra de la inscripción de la marca solicitada) tendrán el *Recurso de Apelación*, tal como lo estipula clara y expresamente el numeral 65 del Reglamento, y se infiere de lo establecido en el artículo 25, inciso a), de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley N° 8039, del 12 de octubre del 2000) que dio origen a este Tribunal.

CUARTO. Sobre la controversia motivo de apelación y lo resuelto por el Registro. Una vez presentada la solicitud de cambio de domicilio de la empresa KENZO, SOCIETE ANONYME, propietaria de la marca Kenzo, inscrita bajo el registro número noventa y un mil setecientos veintitrés, en clase 03 de la Clasificación Internacional, entre otra, por la Licenciada Denise Garnier Acuña, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante auto dictado a las siete horas, cuarenta minutos del siete de noviembre de dos mil cinco, le previno a la Licenciada Garnier Acuña, en su condición de gestora de negocios, que la fianza rendida a través de pagaré, vencía el día veintinueve de diciembre de dos mil cinco; esa resolución se le notificó a la Licenciada Garnier Acuña, el dos de diciembre de dos mil cinco (ver folios 5 frente y vuelto). Para cumplir con esa prevención, la Licenciada Denise Garnier Acuña, en la condición de apoderada especial de la sociedad citada, presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas, cuarenta y tres minutos, siete segundos del tres de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

enero de dos mil seis, copia del testimonio de escritura pública número noventa y dos, otorgada ante la Notaria Elena Alfaro Ulate (ver folios 6 y 15), sin que demostrara que la prevención hecha por el Registro **a quo**, fuera cumplida vía fax, a las dieciocho horas, ocho minutos del lunes dos de enero de dos mil seis, tal y como lo afirma en el escrito de apelación (ver folios del 9 a 12), por lo que ese órgano estimó que la contestación de la prevención efectuada a la solicitante, hecha hasta el día tres de enero de dos mil seis, fue extemporánea, procediéndose a declarar el abandono de la solicitud, de conformidad con el numeral 13 *in fine* de la Ley de Marcas, que indica: *“De no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud”*.

QUINTO. En cuanto a lo que debe ser resuelto. Este Tribunal ha tenido por probado (ver supra, Considerando primero, punto 4), que el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas, cuarenta minutos del siete de noviembre de dos mil cinco, notificado el dos de diciembre de dos mil cinco, contiene un plazo de carácter perentorio, ya que se le previene a la Licenciada Garnier Acuña, que la fianza rendida vence el **veintinueve de diciembre de dos mil cinco**, por lo que al ser dicho plazo de tal carácter, éste vencía fatalmente el día hábil siguiente, sea el dos de enero de dos mil seis, fecha en que el Registro de la Propiedad Industrial reinició sus labores de principio de año (dos mil seis). Consecuentemente, partiendo del análisis que antecede, al cumplir la Licenciada Denise Garnier Acuña con lo prevenido por el Registro **a quo**, hasta el día tres de enero de dos mil seis, lo prevenido resulta extemporáneo, por lo que lo procedente será declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuarenta y cinco minutos del veinte de enero de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se deberá confirmar.

SEXTO. En cuanto al agotamiento de la vía administrativa. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2º del Reglamento Orgánico y

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuarenta y cinco minutos del veinte de enero de dos mil seis, la cual, en lo apelado, se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca
